

Expediente: **490/18**

Carátula: **SERRANO JOSE DIEGO Y OTRO C/ VELIZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/12/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *EMPRESA MONTEROS BUS, -DEMANDADO*

27278868155 - *CORONEL, NELIDA MARIA-ACTOR*

27278868155 - *SERRANO, JOSE DIEGO-ACTOR*

27144658545 - *VELIZ, HUGO EDGARDO-DEMANDADO*

27144658545 - *MUTUAL RIVADAVIA S.A., -DEMANDADO*

20165419074 - *CHIGGIA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 490/18



H20901730510

JUICIO: SERRANO JOSE DIEGO Y OTRO c/ VELIZ HUGO EDGARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 490/18.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2024

CONCEPCION, 29 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- En fecha 13/04/2021 se presenta el Sr. Serrano José Diego, DNI N° 22.283.020 y la Sra. Coronel Nélica María, DNI N° 28.824.909, ambos con domicilio en S/C S/N Los Pérez Grandes, Ruta N° 325 km 4, de la Localidad de Símoa, Provincia de Tucumán e inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Veliz Hugo Edgardo, Chiggia Carlos Albert y Mutual Rivadavia, por la suma de \$6.152.676 o en lo que en más o menos se justiprecie , por un accidente de tránsito en el que murió su hijo menor de edad Serrano Ezequiel Matías.

Indica que el Sr. Veliz se encuentra legitimado pasivamente para soportar esta acción y responder civilmente en razón de ser el conductor del colectivo Mercedes Benz - Dominio FXA 942. En cuanto al Sr. Ghiggia Alberto también se encuentra legitimado por ser el titular registral del colectivo mencionado y en cuanto a Rivadavia Seguros por ser la misma la aseguradora mediante póliza N° 50/002326 del mencionado automóvil.

Manifiesta que el día 23/04/2018 en circunstancias en que su hijo, Serrano Exequiel circulaba en su bicicleta por Ruta provincial N°325 con sentido Oeste a Este a horas 19:30 aproximadamente y al llegar a la altura del Paraje Los Pérez es embestido por el colectivo "El Monterizo", conducido por el demandado, quien de forma imprudente, sin tener la debida atención y manejo del vehículo de gran porte y no realizando la maniobra de esquivar, choca en la parte trasera de la bicicleta provocando su despedida e impactando el mismo, en el lado derecho del parabrisas del colectivo, cayendo al

pavimento pesadamente, produciendo su fallecimiento de forma inmediata.

Señala que, a todas luces, el Sr. Veliz es responsable por cuanto no tomó la más mínima y elemental medida de seguridad al conducir un automóvil de gran porte.

Con motivo del accidente, intervino personal policial del Departamento General de Policía de la Ciudad de Monteros, dando origen a la causa penal "Veliz Hugo Edgardo S/ Homicidio Culposo - Expte. N° 1440/18" que tramita ante la fiscalía de Instrucción Penal III° del Centro Judicial Monteros y Sala Conclusional II de San Miguel de Tucumán - Expte. N° 82406/2019.

Indica que, como consecuencia del impacto, su hijo sufrió lesiones graves e irreversibles que lo llevaron al óbito instantáneamente.

Refiere a las normas de tránsito que han sido violadas por el Sr. Veliz.

En cuanto a los rubros indemnizables, solicita la reparación de:

a) Pérdida de Chance: reclama la suma de \$ 4.552.676.-

B) Daño Moral: reclama la suma de \$51.200.-

C) Daño Psicológico: reclama la suma de \$400.000.-

Asimismo, solicita tratamiento como concepción personalista del daño, aplicación de la tasa activa, cómputo de intereses desde la fecha del hecho y aplicación del art. 772 CCC.

Ofrece como prueba documental: la causa penal caratulada " Veliz Hugo Edgardo S/ Homicidio Culposo - Expte N° 1440/18", informe médico, acta de cierre sin acuerdo, acta de defunción del menor Serrano Exequiel Matías José, Copia de DNI de los padres, Certificado de estudio del menor y acta de nacimiento de este último.

Funda su demanda en las disposiciones del CCCN, Ley Nacional de Tránsito, Resolución de la Superintendencia de Seguros.

2) Por decreto de fecha 19/05/2021 se le da intervención de ley a los actores, y se ordena correr traslado de la demanda.

2.a) En fecha 29/07/2021 se apersona la Dra. Silvia Adriana Faiad, en el carácter de apoderada de Mutual Rivadavia Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Indica que entre su mandante y el Sr. Chiggia Carlos Alberto celebraron un contrato de seguro, cuyo objeto es el ómnibus patente FXA942, mediante póliza N° 50/50/002326/002.

Contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos alegado por la parte actora en su escrito de demanda

En cuanto a la verdad de los hechos, refiere que conforme denuncia de siniestro realizada por el asegurado. " A horas 19:20 aproximadamente la unidad se dirigía en su recorrido habitual desde la Ciudad de Monteros hacia Simoca y a la altura del Km. 16 de la Ruta provincial N° 325 de repente se encontró con un ciclista que circulaba por la misma ruta y el chofer nada pudo hacer para evitar el impacto, al momento del accidente ya era de noche y tenía tránsito de frente".

Indica que la víctima, era un menor de edad, que conducía solo sin el cuidado y atención de sus padres, en una bicicleta sin luces (no posee), sin ojo de gato (no posee), sin espejos, sin guardabarros, por una Ruta Provincial, sin casco, sin chaleco con las bandas refractarias y circulando no en forma reglamentaria por la derecha del carril de la Ruta a la par de la línea blanca.

Resalta la obligación de prevención y cuidado, que es una exigencia de todo conductor que circule en una ruta. Que la conducta de la víctima de autos, fue imprudente, siendo la misma causa eficiente del hecho, interrumpiendo en consecuencia, el nexo causal, entre la conducta de su defendido y el resultado conocido.

Indica que, si bien es cierto, que el imputado conducía un colectivo, un vehículo de gran porte, con pasajeros, también es cierto, que a todo conductor debe exigirse lo previsible y no lo imprevisible como en el caso de autos.

Transcribe el art. 40 bis de la Ley Nacional de Tránsito, que establece los requisitos para circular en bicicleta. Asimismo, impugna y rechaza los rubros reclamados.

Se opone a la causa penal ofrecida, solicita limitación de pago de las costas (art. 730 CCCN) y también se opone a la aplicación de la tasa activa.

2.b) En fecha 17/08/2021 se apersona el demandado, Sr. Veliz Hugo Edgardo, con la Dra. Silvia Adriana Faiad, contesta la demanda, adhiriéndose a la contestación de Seguros Rivadavia.

2.c) En fecha 25/08/2021, se presenta el Dr. Máximo E.C.J. Méndez, en el carácter de apoderado del Sr. Carlos Alberto Ghiggia.

Contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en su primera presentación.

Refiere que el joven Exequiel Serrano de catorce años de edad, no estaba habilitado para circular en la bicicleta, ni mucho menos en las condiciones que lo hacía, sin luces o algún dispositivo que lo hiciera visible, además de que no llevaba casco puesto.

Indica que la responsabilidad por el accidente recae sobre los padres del menor, quienes han incurrido en una notoria y evidente culpa in vigilando.

Solicita en el caso, de que se entendiese que hubo culpa concurrente, que se reduzca proporcionalmente la eventual indemnización, habida cuenta de las graves y numerosas infracciones en que incurrió la víctima como sus padres, hoy actores.

También requiere aplicación de la ley 24.432, solicita citación en garantía de Mutual Rivadavia y hace reserva del caso federal y de interponer o deducir recurso extraordinario de inconstitucionalidad previsto por el art. 14 y concordantes de la Ley 48.

3) Trabada la Litis, en fecha 05/11/2021 se ordena la apertura a prueba. La primera audiencia se lleva a cabo el día 21/02/2022 con todas las partes presentes, y donde no pudiendo conciliar, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

Actor ofrece: Instrumental (CPA N°1), Testimonial (CPA N°2), Informativa (CPA N°3), Pericial Accidentológica (CPA N°4), Pericial psicológica (CPA N°5)

Demandado ofrece: Instrumental (CPD N.° 1), Informativa (CPD N.° 3), Confesional (CPD N°3)

Codemandada ofrece: Documental (CPC N° 1), Informativa (CPC N° 2), Pericial Accidentológica (acumulada a la del actor).

En fecha 05/05/2022 se lleva a cabo la segunda audiencia, donde se producen la testimonial ofrecida por ambas partes.

En fecha 24/08/2022 se realiza informe de prueba, se practica planilla fiscal (02/03/2023) y por decreto de fecha 22/04/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) La parte actora inicia juicio de daños y perjuicios en contra del Sr. Veliz Hugo Edgardo, Ghiggia Carlos Alberto y Mutual Rivadavia por la suma de \$ 6.152.676. Funda su derecho, en los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, en el que perdiera la vida, su hijo, el joven Exequiel Matías Serrano.

La parte accionada alega que el siniestro fue culpa de la víctima y de los padres, por lo que deberá hacer un análisis minucioso de los hechos.

2) Antes que nada, debo referirme a la oposición de la causa penal por parte de la citada garantía.

Como producto del accidente, se ha generado la causa penal caratulada "Veliz Hugo Edgardo S/ Homicidio Culposo - Expte N° 1440/18", que en este acto tengo a la vista y que fuera recepcionada el día 22/04/2024 en autos principales.

Dicha causa cuenta con sentencia N° 1036 de fecha 14/10/2019 en la cual se ordena la elevación a juicio. Vale decir que en la mencionada no llegó a determinarse la responsabilidad penal de la demandada. Por ello la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, pues no existe cuestión prejudicial en este caso. Pese a ello, el juez civil podrá analizar las actuaciones penales como constancias de un documento público (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala Única- Sentencia: 128; Fecha 26/06/2013- "Álvarez Héctor Manuel y Otros vs. Reyes Faustina Rosa y Otros S/ Daños y Perjuicios").

La referida causa penal, constituye prueba trasladada, ello en razón que deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de pruebas colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hubiesen tenido participación o posibilidad de contralor y se hubiese asegurado su derecho de defensa, sea en aquel proceso penal o en su caso, ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

Por ello, la causa penal en cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad en conjunto de las demás pruebas ofrecidas por las partes.

3).- A fin de determinar el encuadre jurídico de esta acción, cabe señalar que el siniestro objeto de la Litis se ha sido protagonizado por un vehículo en movimiento y un ciclista y que por lo tanto se encuentra alcanzado por la presunción establecida por los arts. 1757 y 1758 del CCCN, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas.

Así, analizaré la controversia en cuestión, derivada de la circulación automotriz, considerando lo establecido en los arts. 1757 y 1758 del CCCN referido a la responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo, sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso (CSJTuc., sent. n° 1072 del 3/11/2008, "Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios").

En efecto, para que la responsabilidad objetiva tenga lugar basta que exista un resultado dañoso y un vínculo de causalidad material entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable (Moisset de Espanés, El Acto Ilícito y la Responsabilidad Civil en La responsabilidad, Homenaje al Prof. Dr. Isidoro Goldenberg, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1995, p. 100).

La víctima no necesita probar la culpa del dueño o guardián; le alcanza con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la cosa riesgosa cuya titularidad o guarda atribuye a la accionada. Para ello debe probar que aquella intervino en el daño y que este provino, de alguna forma, del contacto con ella.

4) En este sentido, en el presente proceso se trata de establecer como ocurrió el accidente de fecha 23/04/2018 y quien debe responder por sus consecuencias.

Para ello, procederé a estudiar, la existencia del hecho, el daño aducido por el actor, y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

Siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario destacar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosén Iturraspe, Derecho de Daño, Ed. Rebinar Chulona; Trigo Represas, Feliz y Compagnucci de Caso, Rubén "Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores").

Determinados los supuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde su desarrollo.

Resulta acreditado que el accidente ocurrió, el día 23/04/2018 en la Ruta Provincial N.º 325 - altura Los Pérez de la Ciudad de Simoca. Ello surge de las constancias de la causa penal, en especial acta de procedimiento y de los escritos de demanda y contestación. En el lugar de los hechos, se verifico, conforme acta procedimental obrante en la causa penal, que el joven Serrano, se encontraba sin vida, cerca del mismo una bicicleta tipo playera de color roja, rodado 26 y hacia el lado Este a una distancia de 46 metros aproximadamente se encontraba un Colectivo Mercedes Benz.

De lo mencionado surge la convicción suficiente respecto de la existencia del hecho y el daño sufrido por el menor de edad, restando determinar la responsabilidad de las partes.

Como ya lo he mencionado, en autos la existencia del accidente no se discute, la cuestión a dirimir es, el modo en que ocurrió el accidente, y a quien se le debe atribuir la responsabilidad.

De esta manera, corresponde, antes que nada, aclarar que en autos no obra pericial accidentológica ni en la causa penal, por lo que procederé analizar todas las pruebas en conjunto.

Del acta de procedimiento obrante a páginas 01/02 de la causa penal, surge que *"que el suceso tuvo lugar en la ruta provincial N.º 325 a la altura de los Pérez de la Ciudad de Simoca, la cual su sentido de circulación es de Este a Oeste y viceversa. La misma se encuentra pavimentada y señalizada, posee un ancho de 7 metros aproximadamente, es de ripio. El lugar es un tramo recto, observándose hacia el costado Sur de la banquina, cerca de la ruta al occiso el cual se encuentra tirado sobre el suelo con su cubito frontal hacia arriba, posee 1,70 metros de largo, con su cabeza orientada hacia el punto cardinal Norte cerca del mismo hacia el sur se observa la bicicleta antes descripta la cual posee su frente hacia el punto cardinal Este, la cual presenta daños casi por completo en su rueda trasera demás daños a verificar. Continuando con la inspección sobre la banquina del lado sur hacia el punto cardinal Este a unos 46 metros aproximadamente del occiso se encuentra ubicado el colectivo, el cual posee su frente orientado hacia el punto cardinal Este, dicho vehículo presenta daños en el parabrisas, guiño, luces de su frente lado izquierdo."*

Asimismo, surge *" que la zona es oscura ya que no cuenta con iluminación artificial por lo tanto la visibilidad es regular, no se observan carteles reductores de velocidad, el tráfico de vehículo como de transeúntes es regular, el tiempo se encuentra nublado"*.

A páginas 123 de la causa penal, obra la declaración del Sr. Veliz Hugo Edgardo, quien manifiesta *" yo iba manejando el colectivo de la Empresa Monterosbus de Oeste a Este, con rumbo a la Ciudad de Simoca, llevaba las luces reglamentarias y lo hacía por su carril, a una velocidad normal de 50 km/h aproximadamente y al llegar a la altura del Paraje Los Pérez, eran más o menos las 07:45; 07:50 de la noche, de golpe y repentinamente, escuche un ruido en la parte delantera, lateral derecho del colectivo y empecé a frenar para tirarme a la banquina porque no se sabía de qué se trataba ya que es una zona que estaba muy oscura. Pare y me baje a ver de qué se trataba con unos pasajeros a los cuales no los conozco y cuando volvimos a ver, estaba una bicicleta tirada en la banquina casi sobre la ruta y un chico también tirado al lado de la bici..."*.

Así las cosas, en cuanto a la mecánica del accidente, de las constancias de autos, en especial a las declaraciones de los testigos: Camila Celeste Guerra Ávila, Luciana del Valle Gallardo y Ramón Antonio del Valle, más la propia declaración del Sr. Veliz, puedo concluir, que el siniestro se produce en circunstancias en que *" tanto el joven Serrano, quien conducida una bicicleta playera, como el Sr. Veliz, que manejaba un colectivo mercedes Benz, circulaban por Ruta Provincial N° 325 con el mismo sentido de circulación, Oeste - Este, y al llegar a la altura del paraje Los Pérez, el Sr. Veliz lo embiste con su lateral derecho, la parte trasera de la bicicleta"*.

Entiendo que el Sr. Veliz no ha logrado visualizar al joven Serrano, incluso los mismos testigos de la causa penal, dicen que solo escucharon una explosión".

También cabe considerar que la zona del accidente es una zona muy oscura, y el menor circulaba sin casco protector y sin ningún tipo de luz que permita a los otros conductores visualizarlo, tal como lo exige el art. 40 bis) de la Ley 24449, la que dispone los requisitos para circular con bicicletas: a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz; b) Espejos retrovisores en ambos lados; c) Timbre, bocina o similar; d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales; e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo; f) Guardabarros sobre ambas ruedas; g) Luces y señalización reflectiva (Artículo incorporado por art. 7º de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).

Si bien, nuestro Tribunales ha establecido una presunción hominis de culpa, contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche y en todos estos casos se estima que, si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad o no actuaba con la atención debida u otras circunstancias

similares, demostrativas todas, en principio de su responsabilidad. Sin embargo, cabe tener presente que el colectivo, por tratarse de un vehículo grande y de transporte de pasajeros, tiene un estándar de seguridad más alto. Esto incluye medidas como mantener una velocidad prudente y una vigilancia constante en la ruta. De las propias declaraciones del conductor del colectivo, surge no haber visto la bicicleta y haber detenido el vehículo solo tras escuchar un fuerte ruido, circunstancia ésta que aporta un elemento importante para analizar su conducta y el cumplimiento de sus deberes de atención y prevención al volante. Esta situación plantea varias consideraciones sobre la diligencia del conductor, sobre todo al tratarse de un vehículo de transporte público que, en principio, tiene una responsabilidad de mayor cuidado. La ruta en la que ocurrió el accidente no tenía iluminación artificial ni natural en el momento del siniestro. En tales condiciones, es esencial que los conductores extremen las precauciones, ya que la visibilidad es limitada, y el riesgo de no advertir obstáculos o peatones es mayor. Si el conductor declaró no haber visto la bicicleta, esto sugiere que pudo no estar prestando la debida atención para conducir de manera segura en un ambiente oscuro.

Es indudable que, aunque la culpa provenga de la víctima, el conductor ante la inminencia del evento dañoso, tiene la obligación de evitar, prever o impedir el accidente mediante la realización de una maniobra evasiva.

El conductor de automotores debe circular lo suficientemente atento para prever el error ajeno, de modo de evitar sus consecuencias; vulgarmente se dice que hay que manejar atento a lo que hace el conductor y todo el resto, pues se atropella a alguien que incluso culpablemente se interpone, es probable que se cargue al embistente con una responsabilidad parcial.

Cabe resaltar que la bicicleta es un medio de transporte impulsado por el esfuerzo humano de su conductor, que desarrolla una velocidad limitada, con una gran movilidad de maniobra y sin estructura defensiva para su conductor. Va de suyo que su potencialidad dañosa para terceros es muy inferior a la de los vehículos a motor. De allí que se haya dicho que "la bicicleta más que constituir un riesgo dañoso para terceros en la circulación de tránsito, lo es para la propia persona que en ella se transporta por la vulnerabilidad de su estructura", como ocurre en autos. (Tdo. Responsabilidad Civil Tomo II - Pizarro - Vallespinos - Editorial Rubinzal-Culzoni - Pag.373).

En este contexto, puedo finiquitar que la responsabilidad del siniestro es compartida. Digo esto, porque no puedo dejar pasar en alto, el hecho que un menor de edad circule solo, de noche en una ruta oscura, pero claro que, la evaluación de la *culpa in vigilando* de los padres y de la concurrencia de culpas se ajusta considerando la edad de la víctima (menor de 14 años de edad) y su grado de discernimiento. A los 14 años, la víctima se encontraba en una etapa de adolescencia en la que, en general, se espera que tenga cierta capacidad de entender y prever riesgos básicos. Sin embargo, aún no alcanza una madurez completa, y en ciertos sistemas jurídicos se considera que los menores a esta edad requieren la supervisión de un adulto para actividades de mayor riesgo, como circular por una ruta sin condiciones de seguridad, especialmente durante la noche. La edad permite asumir que el adolescente tenía algún grado de responsabilidad en el accidente al circular sin luces y sin casco. No obstante, el criterio de culpa atenuada podría aplicarse aquí, ya que su juicio aún es inmaduro para ciertos contextos, sobre todo en situaciones peligrosas como el tránsito en rutas.

En reiteradas oportunidades nuestra Jurisprudencia ha manifestado que: "Si bien acontece, no es normal y si muy reprochable que menores de corta edad jueguen o estén solos en la vía pública, lejos de la vista y protección de sus padres, constituyendo un peligro superior al que provoca el peatón distraído, que exige del conductor de la cosa riesgosa extremar su prudencia frente al sujeto que se le cruza en el camino. El hecho del menor implica culpa in vigilando de sus padres, y deriva en la eximición parcial del demandado, pues este también debe asumir su cuota de responsabilidad.-

Así las cosas, entiendo que los padres omitieron su adecuado deber de custodia permitiendo que su hijo de 14 años circule por una ruta provincial muy transitada, oscura, sin casco protector y sin la reflectaría necesaria para su visualización. No obstante, ello, también resalta la falta de negligencia del conductor del colectivo, quien circula sin el cuidado y la prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, violentando el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito.

Por lo expuesto, entiendo ajustado a derecho, que la responsabilidad del accidente recae en un 50% a la parte actora y un 50% al demandado.

5) Determinada la responsabilidad civil y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la obligación de resarcimiento a favor de los padres, estructurándose la misma en base a distintos conceptos de daños, donde cada uno de los cuales considera las pérdidas materiales y emocionales sufridas.

5.1) Perdida de chance - Ayuda Futura: Al respecto, los accionantes de autos fundan su pretensión en lo normado por el art. 1.745 inc c) de nuestro CCyCN, peticionando a tal fin la suma de \$ 4.552.676.-

Con respecto a este rubro, la Corte de la Provincia señaló: “el perjuicio sufrido por los actores es también de naturaleza patrimonial cuando consiste en la pérdida de la ‘chance’ de la ayuda económica que pudiera haberles prestado ese niño al llegar a la vida adulta y satisfacer eventuales necesidades de sus progenitores. Se trata de un perjuicio patrimonial que se pretende cierto, aunque futuro, y que se concreta en realidad en la pérdida de las legítimas esperanzas de los progenitores en que su hijo algún día pudiera prestarles auxilio económico de relevancia y el sostén en la vejez. Cuando muere un niño de corta edad, como el caso de autos, lo que debe resarcirse es el daño futuro, cierto o probable, que corresponde a la esperanza, con contenido económico, que constituye para sus padres la vida de un hijo que muere a consecuencia de un hecho ilícito; resarcimiento que cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como la pérdida de una “chance” u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para ellos, daño futuro que bien puede calificarse de cierto y no eventual, lo que posibilita determinar la cuantía del perjuicio” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 563, 05/08/1999, “Abdelhamid, Luis Alberto c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

En el citado fallo, se determinó la siguiente doctrina legal: “la muerte de un hijo menor de edad ocasiona un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida de la ‘chance’ de la ayuda económica que pudiera haberles prestado al llegar a la edad adulta a sus progenitores”.

Por su parte, el alto Tribunal federal ha precisado que “ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta... El hijo al crecer ayudará económicamente a aquellos por lo que la esperanza se ve frustrada ante el acaecimiento de su muerte. En este sentido, esta Corte Suprema ha admitido en distintas oportunidades la indemnización de ese daño patrimonial -la “pérdida de chance”- entendida como la posibilidad de ayuda futura, tanto por el fallecimiento de hijos mayores como de hijos menores -como en la especie, en la que se produjo la lamentable muerte de una niña de un año de edad -; pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil anterior, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393; 338:652), lo que se contempla expresamente en el artículo 1745, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En definitiva, en el caso, la muerte de la menor importó la frustración cierta de una posible ayuda material para sus progenitores reclamantes” (CSJN, 02/09/2021, “Grippe, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique

Oscar y otros s. Daños y Perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte”, Fallos 344:2256).

En sentido concordante, el artículo 1745 inciso c) del CCyCN establece: “Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Sobre la base de lo argumentado y a los fines de otorgar una base objetiva a la determinación de la indemnización, considero prudente y razonable construir el monto indemnizatorio teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) Los actores en este juicio eran los padres del joven fallecido en el accidente, ello pudo acreditarse a través de copia certificada de acta de nacimiento adjuntada por las partes actoras.

b) Exequiel Matías José Serrano, al momento del hecho tenía 14 años de edad, según surge de actas de nacimiento adjuntada. La experiencia común me indica que el menor hubiese comenzado a trabajar aun con anterioridad a su mayoría de edad. La pérdida de chance en estos casos no depende de una certeza absoluta sobre el futuro, sino de una probabilidad razonable basada en factores como la edad, la salud, el entorno familiar, las capacidades del menor y la probabilidad de que hubiera contribuido al sustento o bienestar de sus padres en el futuro. En muchas culturas y contextos sociales, existe una expectativa implícita de que los hijos colaborarán con sus padres cuando estos lo necesiten, especialmente en la vejez o en situaciones de enfermedad. Esta expectativa no depende de la mayoría de la edad del hijo, sino de la relación familiar y del rol que se asume en el contexto social del caso.

Ahora bien, emplearemos en el caso la fórmula matemática simple o abreviada que propone Zavala de González: “ $C = a \times b$ ”, donde “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor “a” -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por “b”, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (Zavala de González, Matilde, op. cit., p. 269).

En el caso de autos, se tendrá en cuenta, que la expectativa de vida del Sr. Serrano José Diego es de 31 años, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>), menos la edad del padre al momento del hecho (Serrano José Diego contaba con 47 años de edad, conforme copia de DNI obrante en autos); José Diego Serrano - padre- perdió la “chance” de que su hijo le ayude durante un tiempo estimado de 29 años, habida cuenta que, al momento del fallecimiento, Exequiel tenía 14 años de edad y que -se estima- habría iniciado a sus 16 años el aporte mensual a su padre, siendo 29 años el período a resarcir respecto al Sr. Serrano José Diego.

Mismo criterio se aplica respecto a la madre, Sra. Coronel Nélide María, cuya expectativa de vida es de 42 años (ello surge de restar la expectativa de vida actual (78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>), menos la edad de la madre al momento del hecho, que según copia DNI obrante en autos, tenía 36 años); La Sra. Coronel perdió la “chance” de que su hijo le ayude durante un tiempo estimado de 29 años, habida cuenta que, al momento del fallecimiento, Exequiel tenía 14 años de edad y que -se estima- habría iniciado a sus 16 años el aporte mensual a su padre, siendo 40 años el período a resarcir respecto a la Sra. Nélide María Coronel.

La disminución anual sufrida es de \$ 3.258.855 (\$271.571,22 -valor del SMVM a partir del 01 de Octubre de 2024, conforme Resolución N° 13/2024 de fecha 25/07/2024, emitida por el Ministerio de

Trabajo, Empleo y Seguridad Social-Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada el 26/07/2024-, multiplicado por 12); a ello, se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es \$195.531,27 y la víctima destinaría aproximadamente el 10% de sus hipotéticos ingresos para ayudar en el sustento de su madre (10% para cada uno de los padres).

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: “a” (\$3.258.855 + \$195.531,27) x “b” (14,600 - periodo a resarcir-) = “C” (\$50.434.040).

Considerando que -como ya dije- la víctima aportaría en la manutención de sus padres el 10% de su hipotético sueldo, de donde resulta la suma de \$ 5.043.404, que se determina en concepto de pérdida de chance, con criterio de actualidad.

Misma fórmula se aplica respecto del padre, modificándose el periodo a resarcir (29 años - 10,585), arrojando como resultado \$3.656.458 (Palacio Janeth Alexandra y otros Vs. Cuello David Ramón y otros S/ Daños y Perjuicios - Expte N° 602/22 - Sentencia N° 861 de fecha 16/09/2024 - Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I).

5.2) Daños Moral: en concepto de daño moral, los actores reclaman la suma de \$51.200.000,

En este punto recuerdo que la Corte ha señalado que “el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencian la complejidad del problema”, y que “el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido, por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etcétera”.

Asimismo, el daño moral, “puede medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionan gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimientos que mitiguen el padecimiento extra patrimonial sufrido por la víctima (Galdos, Jorge M. “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre 2011, pag.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que, mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales.

En lo relativo a las pruebas aportadas puedo tener por acreditado este perjuicio, pero debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuges, rige una presunción legal de daño moral. Por lo tanto, teniendo en cuenta, que al momento de accidente el joven Serrano Exequiel, hijo de los actores, conforme acta de nacimiento, tenía 14 años, la forma en que el menor perdió su vida, el dolor que produce la muerte de un hijo, considero ajustado a derecho que el rubro daño moral, prospere por la suma de \$3.500.000 para cada uno de los padres, que es equivalente a un viaje por el interior del país.

5.3) Daño Psicológico: reclaman la suma de \$ 400.000. La parte actora ha ofrecido pericial psicológica.

Toda vez que existe relación de causalidad entre el daño psíquico sufrido por los damnificados y la muerte del menor, surge claramente que los actores han sufrido un daño psicológico de gran

magnitud que debe ser resarcido.

De la pericia psicológica presentada en fecha 30/03/2022, se corre traslado. Conforme surge de la pericia psicológica del CPA Nro. 5, presentada, la Psicóloga Patricia Gil concluye que los accionantes de autos (padres de la víctima fatal) padecen de una incapacidad del 70%

La referida pericia psicológica es impugnada tanto por el demandado Alberto Ghiggia como por la letrada apoderada del demandado Veliz Hugo y de la citada en garantía: Seguros Rivadavia.

Ambas impugnaciones se fundan en los siguientes hechos: a) que la Sra. Perito incurre en una serie de subjetividades y apreciaciones absolutamente discrecionales, que se apartan del rigor científico que debe imprimir a su dictamen; que no se ha determinado el estado psíquico de los actores anterior a la realización de la pericia practicada, atento que dichos padres muy probablemente tengan un daño psíquico o duelo patológico anterior al recientemente constatado y ello en razón del fallecimiento de otro hijo, menor de edad de cuatro (4) años), ocurrido en las mismas circunstancias (atropellado por un ómnibus) un tiempo antes que el del hijo por el que promueven la demanda de autos.-

Agregan que la Sra. Perito designada no ha ponderado en su justa medida dicha anterior pérdida, por lo que el daño que constata puede estar potenciado por la anterior muerte de otro hijo. Que ha omitido en su informe determinar el grado de influencia de la anterior pérdida, por lo que, con un alto grado de certeza, estén relacionados y, naturalmente, influyan ambos en el daño psíquico.

Manifiesta que los indicadores que arroja un proceso Psicodiagnóstico o una técnica, en particular, como el Test Rorschach, no se derivan, necesaria y exclusivamente, de un hecho único y aislado, como puede ser el hecho de autos. Un proceso Psicodiagnóstico recaba información diversa, desde lo más estructural del sujeto hasta lo más actual.

Asimismo, la letrada Dra. Faiad, también cuestiona del informe pericial las circunstancias que se hayan utilizado un baremo extranjero y no aquellos que usualmente se utiliza en nuestro país. -

Frente a tales impugnaciones al informe pericial en cuestión, y dada las similitudes de las argumentaciones empleadas por los impugnantes, es que procederé a analizar en conjunto tales fundamentaciones; y que al respecto desde ya adelanto mi convicción en el sentido del rechazo a tales cuestionamientos, toda vez que el informe pericial psicológico está fundado en reconocidas técnicas de la psicología para investigar y analizar la mente de las personas, citando el perito haber empleado El Test de Rorschach, que es una técnica proyectiva que tiene como objetivo principal investigar y conocer todos los rincones de la mente del hombre, desde las ideas más evidentes hasta los miedos más profundos. Asimismo, el perito interviniente manifestó haber llegado a su dictamen mediante el trabajo inferencial que es un proceso que consiste en razonar para encontrar y comprender información que no está explícita en un texto o imagen. Se trata de extraer conclusiones a partir de pistas, indicios o datos indirectos. Todo ello, obtenido a través de la entrevista diagnóstica en psicología y salud mental y que es un recurso muy utilizado por psicólogos y psiquiatras, en un contexto clínico o sanitario, con el fin de hacer una exploración diagnóstica y de posibles psicopatologías, o simplemente con el fin de buscar el origen del malestar psicológico o el sufrimiento que ha llevado a la persona que ha acudido a consulta para recibir ayuda profesional. También sirve para encontrar el tratamiento psicológico y las herramientas que el psicólogo debe emplear para ayudar a su paciente. Por último cabe destacar que en el informe pericial al decir del perito actuante se utilizó el sistema diagnóstico de reconocimiento mundial como lo es el CIE-10. Es decir que lo dictaminado no es consecuencia de una serie de subjetividades y apreciaciones absolutamente discrecionales, que se apartan del rigor científico que debe imprimir a su dictamen; por otra parte también advierto que en la conclusión pericial si se evaluó el estado psíquico de los

actores anterior a la realización de la pericia practicada, en cuanto expresamente al elaborar su informe previamente puso en consideración la muerte del hijo varón muerto a la edad de 4 como antecedente de las circunstancias fácticas de los entrevistados al momento de reseñar su composición familiar; como asimismo al contestar las aclaratorias formuladas por la letrada Faiad, expresamente contestó la perito “Cada hijo, en cada tiempo y edad genera lazos y lugares afectivos diferentes, Este niño que muere justamente el de 4 años ha sido doloroso en su momento pero han superado esta situación. DUELO NORMAL. EN EL DE 14 Años ESTABA POSICIONADO COMO EL DIFERENTE ALEGRE, COLABORADOR Y TENIAN LA ESPERANZA DE QUE SEA UN GRAN JUGADOR DE FUTBOL Y QUE ESTO EN SI MISMO LLEVA LA ILUSION DE UN CAMBIO DE VIDA PARA ESTE HIJO Y SU FAMILIA.”.

El informe pericial cuestionado considera las consecuencias psicológicas del hecho dañoso sobre el psiquismo de los accionantes concluyendo que ambos PADRES están emocionalmente lábiles y severamente afectados. En un intento de elaborar sus DUELOS apuntalándose mutuamente, fracasan ya que SON DOLORES PARALELOS Y DIFERENTES. El Sr. Serrano y la Sra. Coronel permanecen muchas horas aislados en su DOLOR, EL CUAL NO SIEMPRE COMPARTEN AMBOS DE MODO SILENCIOSO SE SUMEN EN UN ESTADO DE DESESPERANZA PROFUNDA, este clima familiar es constante por lo tanto el resto de los hijos con los que viven refieren sus padres, estados de tristeza, llanto fácil, angustia, abrazan a sus padres y le manifiestan su amor. Que la situación vivida por ambos es extrema, de gran monto de ANGUSTIA LIBRE FLOTANTE, TECNICAMENTE SIGNIFICA VACIO: NO HAY OBJETO ASOCIADO A SU ANGUSTIA, LO QUE ABRE LA POSIBILIDAD TANATICA.

Sus pautas diagnosticas determinadas por el comité internacional de enfermedades: Refleja gran similitud diagnostica.

La perito desglosa lo de cada peritado y determinado que si bien en el año inicial han presentado TRASTORNO DE ETRES POST TRAUMATICO CODIGO CIE 10 F-43.1. LA SRA. CORONEL PRESENTA UN ESTADO DE DEPRESION MAYOR POR DUELO PATOLOGICO NO RESUELTO LO QUE PODRIA DEVENIR EN ACTO TANATICO.

Concluyendo en relación al Sr. Serrano presenta como diagnostico a el momento de la pericia: “trastorno de estrés post traumático severo f- 43.1” y en cuanto a la Sra. Coronel las pautas diagnosticas desglosadas indican la constitución de un trastorno, el cual genera un daño psíquico consolidado jurídicamente, calificándolo como “TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMATICO SEVERO F-43.1, con su agudización de un CUADRO SUCEPTIBLE DE INCAPACIDAD COMO LO ES DEPRESION MAYOR: DUELO PATOLOGICO NO RESUELTO.

Esta situación traumática de ambos entrevistados y de conformidad al baremo utilizado (Baremo de Barcelona 2012 de INCAPACIDADES PSIQUICAS) la lleva a considerar que EN AMBOS CASOS existe un porcentaje de incapacidad del orden del 70% PARA CADA UNO, CON UNA PROXIMIDAD TANATICA DETECTADA.

En tal orden de ideas, si se pretende descartar las conclusiones periciales, deben aducirse razones de entidad suficiente para apartarse de las mismas y, sobre todo, soporte probatorio y no advierto que, en el caso, se encuentren reunidas dichas circunstancias, en tanto las manifestaciones efectuadas no resultan más que expresiones de disconformidad con las conclusiones del perito y apreciaciones dogmáticas sin anclaje en prueba objetiva de autos.

En su consecuencia estas consideraciones son las que me llevaron al convencimiento de no hacer lugar a las impugnaciones en examen, toda vez que observo que las conclusiones del peritaje realizado han sido debidamente fundadas y sin evidenciar errores o discordancias, por lo que el

cuestionamiento si se usó tal o cual baremo, y el hecho de haber utilizado uno extranjero, no lo encuentro suficiente para fundamentar una impugnación más cuando ese baremo utilizado Barcelona 2012, representa una escala de valores que permite evaluar los resultados de una prueba psicológica con sólidas bases técnicas en el campo de la psicología mundial, por lo que no encuentro motivos para apartarme de ella.

Y es que como se ha dicho: "En forma congruente, ha adherido a la doctrina según la cual aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta -como en el caso- la apreciación específica en el campo del saber del perito -conocimiento éste ajeno al hombre de derecho-, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (...) Por consiguiente, para que las observaciones que pudiesen formular las partes puedan tener favorable acogida, es menester aportar al expediente probanzas de similar o mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. citados arts. 386 y 477 del Cód. Procesal), pruebas que no han sido incorporadas al proceso, en el que los demandados solo demostraron un mero desacuerdo con el criterio de la experta".

Asa las cosas, este juzgador considera después de lo manifestado por la perito, el rubro debe prosperar. Claramente los padres, han sufrido un daño psicológico por la muerte de su hijo, cuyo fallecimiento no se superará, pero deberán aprender a vivir con ese dolor y obviamente requerirán de tiempo e incluso de algún tratamiento. Por lo expuesto estimo que el rubro debe prosperar por la suma de \$ 6.000.000 para cada uno.

6) Ahora, según el análisis realizado en el último párrafo del considerando 4), el accidente fue 50% responsabilidad del actor, por lo que las sumas indemnizatorias quedan reducidas a los siguientes montos:

Perdida de chance de ayuda futura: En cuanto a la madre \$ 2.521.702 y en cuanto al padre, Sr. Serrano \$ 1.828.234.-

Daño Psicológico: \$ 6.000.000 (por los dos)

Daño Moral: \$3.500.000 (por los dos)

7) En cuanto a los intereses, corresponde aclarar que, en cuanto a la perdida de chance futura, desde la fecha de la presente hasta su efectivo pago, con los intereses correspondiente a la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco Nación.

Daño Psicológico, como el monto otorgado por este juzgador ya está actualizado, se actualizará desde la fecha de la presente hasta su efectivo pago, con los intereses correspondiente a la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco Nación.

Y el daño moral, seguirá la misma suerte que el psicológico.

8) En cuanto a las costas del presente proceso, conforme lo normado por el art. 60,61 procesal y el resultado arribado se imponen a 50% a la parte actora y 50% a la parte demandada.

9) Resta abordar tema honorario, que, a los fines de dictar una regulación ajustada a derecho, considero necesario reservar dicho pronunciamiento hasta que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR A LA DEMANDA** de daños y perjuicios incoada por el Sr. Serrano José Diego y la Sra. Coronel Nélide María en contra Veliz Hugo Edgardo, Ghiggia Carlos Alberto, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. En consecuencia, corresponde condenar a estos últimos en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados) la suma total de \$ **13.849.936 (TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS)**

2).- **COSTAS** conforme lo considerado en el punto 8). -

3) **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado en el punto 9). -

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 29/11/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.